



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 15 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020- 002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra para el estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 21 de octubre de 2021

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-002-2020-00218-00  
**Demandante:** Álvaro Pedraza Ávila  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR

**Providencia:** Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 25 de agosto de 2020, en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este para estudio de su admisión.

Una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, se evidencia que la misma no reúne los requisitos formales, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, señala como requisitos previos para demandar lo siguiente:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En razón a lo anterior, al revisarse la demanda encuentra el Despacho que la parte demandante no aporta constancia de conciliación extrajudicial que demuestre haber agotado este requisito previo de procedibilidad.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

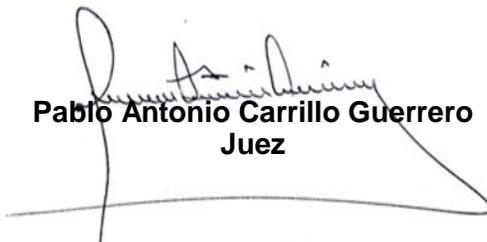
**Primero: Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial por Álvaro Pedraza Ávila, en contra del Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Margarita María León Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía 68.296.313 de Arauca y tarjeta profesional 291.933 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Cuarto: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
Juez